



**Expediente No. 2014-476**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
17 DE MARZO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **LUIS ANTONIO DONADO DURANT** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y OTROS** informándole que fue presentado recurso de apelación. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
17 DE MARZO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De la impugnación presentada.**

Se evidenció que, a través de memorial de fecha 13 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante presentó impugnación contra el numeral tercero del auto del día 12 del mismo mes y año, por medio del cual se negó el amparo de pobreza.

Para resolver lo anterior, debe indicarse que el amparo de pobreza se encuentra previsto en el C.G.P., artículos 151 al 158 norma aplicable a la especialidad laboral por la analogía señalada en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; y su desarrollo se encuentra contemplado, desde el artículo 151 al 158.

Observa el Despacho, que de la norma regulatoria de la figura en mención no enseña que la decisión negativa de conceder el amparo de pobreza, sea susceptible del recurso de apelación; recurso que tampoco se encuentra señalado dentro del artículo 321 del C.G.P., que señala:

**“Artículo 321. Procedencia**

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

<sup>1</sup> Folio 1383.  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

2

Ahora bien, la normatividad especial, esto es C.P.T. y de la S.S., tampoco tiene contemplado, en su artículo 65, que la decisión impugnada en este asunto, a través de apelación sea susceptible de dicho recurso, pues la norma al tenor señala:

**Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación**

**Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

(...)

Con base en lo expuesto, se puede precisar que la providencia atacada, (numeral tercero) no es susceptible del recurso de apelación, ni bajo la normatividad especial ni por la análoga; por ello se negará la impugnación presentada.

No desconoce el Despacho que la norma análoga derogada (C.P.C), contemplaba la posibilidad de impugnar el auto que negaba el amparo de pobreza por medio de la apelación, sin embargo, tal y como se indicó, en la reforma siguiente, el legislador no dispuso la susceptibilidad del recurso para la decisión referida.

**2. De la respuesta otorgada por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena.**



A través de memorial de fecha 17 de enero de 2023<sup>2</sup>, el director administrativo de la referida entidad indicó que:

*“La Junta Regional De Calificación está en plena facultad para emitir el dictamen pericial, pero deberá cumplir con los requisitos previos para el trámite de la solicitud de dictamen pericial aportando los siguientes documentos:*

*Documentos de identidad.*

*Certificado de rehabilitación.*

*Historia clínica completa; exámenes de laboratorios diagnósticos.*

*Dirección y teléfono actualizado del Actor con el fin de comunicarle la fecha y hora de fijación de la fecha de valoración médico laboral.*

*Acreditar en legal forma el soporte de pago de los honorarios anticipados, equivalentes a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha en que se opere el pago, emitida por la respectiva Entidad Bancaria, que deberán ser consignados en la cuenta de Ahorro 9701-0030710 BANCO SUDAMERIS, ubicado en la ciudad de Santa Marta, en la carrera 5 No. 23 – 34, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, identificada con el NIT No. -8190001283-.*

*Copia de la demanda.*

*Auto admisorio de la demanda.”*

Lo anterior, indicó la Junta, de conformidad al Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.16.

Pues bien, de cara a la respuesta, se ordenará que, por secretaría, se le comunique nuevamente, a la Junta Regional de Calificación del Magdalena, la orden judicial emitida por este Despacho a través de auto del 12 de diciembre de 2022, reiterándole que la entidad actúa **como perito designado por el Juzgado** y que de confirmad a la misma norma que citó en la respuesta, cuando ostenta tal calidad por solicitud de autoridad judicial, como en este caso, si bien es cierto que los honorarios deben ser cancelados por quien decreta dicha autoridad, también lo es que, **en el evento que el pago no se realice oportunamente, la junta regional de calificación de invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, sin que sea posible suspender el trámite de dictamen.**

Por ello no podría condicionar la práctica del peritaje al pago de los honorarios, y exigir el soporte del pago de los mismo; así las cosas, se le advertirá a la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena, **la imposibilidad de suspender, condicionar o dilatar el trámite de dictamen pericial para con el demandante Luis Antonio Donado Durant, solo por el pago de honorarios**, tal y como se expuso en la multicitada providencia del 12 de diciembre de 2022, so pena de dar inicio a incidente para la aplicación de los poderes correccionales del Juez.

Por otro lado, se conminará a la parte demandante para que acuda a la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena, y proceda a realizar los trámites requeridos

<sup>2</sup> Folio 1392.



por la entidad, para la valoración de la pérdida de capacidad laboral, bajo la advertencia anteriormente señalada.

### 3. De la terminación del mandato.

4

Siguiendo con el estudio del proceso, se evidenció que el 15 de marzo de 2023<sup>3</sup>, la Dra. Yaris Inés Cantillo Vargas, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, abogada adscrita a la defensoría del pueblo, presentó renuncia al mandato otorgado.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 76 del CGP, advierte el Despacho a la apoderada, que la renuncia pone fin al poder cinco días después de presentado el memorial de renuncia, lo que en este caso ocurrió el 15 de marzo de 2023, acompañada de la comunicación enviada al poderdante, el mismo día.

Así las cosas, de acuerdo a los argumentos señalados, se procederá a aceptar la renuncia elevada por la Dra. Yaris Inés Cantillo Vargas, con las anotaciones efectuadas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación presentado por la defensora de oficio contra la providencia del 12 de diciembre de 2022; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la a la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena, la imposibilidad de suspender, condicionar o dilatar el trámite de dictamen pericial para con el demandante Luis Antonio Donado Durant, por el pago de honorarios, tal y como se expuso en la multicitada providencia del 12 de diciembre de 2022, so pena iniciar incidente para la imposición de los poderes correccionales del Juez; por secretaría expídanse los oficios; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONMINAR** a la parte demandante **LUIS ANTONIO DONADO DURANT**, para que acuda a la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena, y proceda a realizar los trámites requeridos por la entidad, para la valoración de la pérdida de capacidad laboral, bajo la advertencia anteriormente señalada; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>3</sup> Folio 1426.



**CUARTO: RATIFICAR** la fecha señalada por el Juzgado para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, 12 de octubre de 2023 a las 01:30 PM; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia del mandato judicial, presentada por la Dra. Yaris Inés Cantillo Vargas, quien actuaba en representación de la parte demandante; de conformidad con las razones y observaciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 21 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 12

CBB